

## Año 1992

**Decreto Núm. 334-92 del Poder Ejecutivo, que declara riqueza histórica de la nación la biblioteca, el archivo y los documentos históricos del juriconsulto Francisco J. Peynado**

16 de noviembre de 1992

[G.O., 9847, 30 de noviembre de 1992]

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 334-92

CONSIDERANDO: Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que toda riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la nación y estará bajo la salvaguarda del Estado;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, corresponde al Estado reglamentar todo lo relativo a la protección, conservación, enriquecimiento y utilización del patrimonio cultural de la nación;

CONSIDERANDO: Que los testimonios escritos del pasado histórico constituyen parte importante del patrimonio cultural de la nación;

CONSIDERANDO: Que el eminente juriconsulto y destacado ciudadano, Francisco J. Peynado, de cultivada inteligencia y amplia cultura, sirvió a la nación al extremo de sus humanas posibilidades, sobre todo en las horas de prueba el patriotismo;

CONSIDERANDO: Que la vida y obra de Francisco J. Peynado lo sitúan en un lugar destacado de nuestra historia;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la biblioteca, el archivo y los documentos históricos del Lic. Francisco J. Peynado deben ser considerados riquezas históricas de la nación;

VISTO el artículo 101 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 318, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, del 23 de mayo del año 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

#### DECRETO:

Art. 1. Se declaran riqueza histórica de la nación la biblioteca, el archivo y los documentos históricos del jurisperito Francisco J. Peynado, aun los que actualmente se encuentren en manos de particulares.

Art. 2. En consecuencia, dichos libros y documentos no podrán ser llevados fuera del país, sino cuando lo sea por tiempo limitado, para fines de exhibición, clasificación o estudio, previa aprobación del Poder Ejecutivo, que reglamentará las condiciones en que el traslado pueda ser efectuado.

Art. 3. Se crea una comisión que velará por la aplicación del presente Decreto, y rendirá un informe al Poder Ejecutivo sobre la forma en que el mismo deberá ser reglamentado y recomendará si los libros y documentos a cuya protección se refiere, deberán ser trasladados a alguna institución del Estado para su conservación y exhibición.

Art. 4. Dicha Comisión estará integrada de la siguiente manera: el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia, quien la presidirá; los Secretarios de Estado de Interior y Policía, y de Educación, Bellas Artes y Cultos; el Director del Archivo General de la Nación y la Directora de la Biblioteca Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos; años 149° de la Independencia y 130° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER